

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

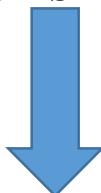
04 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00438	CONTROVERSIA CONTRACTUALES UARIV VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	03/02/2021
2018-00496	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS MUNICIPIO DE MOCOA	AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	03/02/2021
2019-00437	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ CORDOBA VS MIN EDUCACIÓN – FOMAG	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	03/02/2021
2021-00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORMA ROCIO CHINGUAL VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/02/2021
2021-00009	REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO 016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE REVISIÓN DE ACUERDO	03/02/2021
2016-00149 (7667)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ JOJOA Y OTROS VS CEDENAR S.A	AUTO NIEGA PRUEBAS	03/02/2021
2018-00273 (9540)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEONIDAS RAMIREZ LUGO VS CREMIL	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	03/02/2021
2013-00584 (9505)	ACCIÓN DE REPETICIÓN NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL VS WILLIAM ERNEY FERNANDEZ GAVIRIA Y RICARDO ANDRÉS CORDOBA BARRIOS	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	03/02/2021
2018-00170 (9512)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS HERNAN VELASCO ZAMORA VS NACIÓN RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	03/02/2021

2016-00106 (9511)	REPARACIÓN DIRECTA YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS VS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	03/02/2021
----------------------	---	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres, (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-0043800
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UARIV
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ASUNTO: AUTO CITA AUDIENCIA PRUEBAS

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día JUEVES 11 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20b032af1c493673f8fb652b2e8d07df5f6502a5210f9053522bc49816de27**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:29 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres, (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00496-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
PUTUMAYO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOCOA
ASUNTO: AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a programar la audiencia de pruebas a las partes y al Ministerio Público.

La diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia. Los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Así mismo se solicita allegar las pruebas decretas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, antes de la celebración de la audiencia, so pena de prescindir de las mismas.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

- PRIMERO:** **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm**
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13519e855881f3423771d2fe75e6088c6b2bc9ad1dc0438cdb82603f63e5c2f9



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900437-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ CÓRDOBA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior el Despacho procede a programar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día LUNES 08 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como hora y fecha, las **2:30 p.m. del LUNES, OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bdcfcfc0c7e30d4ea12b9f448da8df5553ce2302c1d84e6203a5ac03eeca4**
Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres, (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00001-00
DEMANDANTES: NORMA ROCÍO CHINGUAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia.

1. Lo anterior por cuanto, de acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, la parte actora solicita se decrete la nulidad de la Resolución 001 del 1 o 2 de octubre del 2020, por medio del cual, la administración municipal resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 1163 de octubre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de una prima técnica y cesantías con retroactividad a un funcionario.

No obstante, revisados los anexos de la demanda, se advierte que la resolución acusada “Resolución 001 del 1 o 2 de octubre del 2020”, no corresponde a la aportada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el 162 del CPACA que expresamente señala, que, la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, se solicita a la parte demandante que corrija las pretensiones, enunciando e individualizando el acto administrativo que pretende demandar, modificando además el memorial poder, con el acto acusado y aportándolo, si es del caso, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 166 *ibídem*.

2. Además, conforme al artículo 74 del C.G.P, que regula el tema de los poderes, y revisada la demanda, se advierte que el apoderado judicial demandante no cumple con las exigencias dispuestas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, siendo que no acreditó un mensaje de datos por parte de su poderdante, que permita establecer que el poder fue conferido por el demandante, aunado a que, revisado el Registro Nacional de Abogado, se tiene que el correo electrónico anotado en el memorial poder por el Dr. Eudoro Rosero, correspondiente a *eudoroserero@hotmail.com*, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados, tal como lo indica la norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto de 03 de septiembre de 2020, realizó las siguientes precisiones:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.¹

3. En consecuencia, deberán corregirse los defectos advertidos. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por NORMA ROCÍO CHINGÜAL en contra del MUNICIPIO DE PASTO, para que la parte actora subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia- Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **des01tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado EUDORO ROSERO IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No 12.968.772 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No. 35.399 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bec50943ad46efc6f00fbd93da57dfbac81892849c60a22124080cd9816c8**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:30 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Asp'MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 520012333000-2021-00009-00

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO 016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2020- CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN PUTUMAYO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020, *“Por medio del cual se faculta al ejecutivo municipal para recibir la transferencia de dominio de un bien fiscal por parte de la E.S.E Hospital Jorge Julio Guzmán , predio que será destinado para la construcción del parque municipal de puerto Gúsman- Buanergez Florencio Rosero Peña”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 313 y 315, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, artículos 32 y 91 de la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012 en su artículo 18 y el Decreto 2759 de 1997.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P)
- SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Representante del Ministerio Público.
- TERCERO: FIJAR** el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Puerto Guzmán (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán, para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: OFICIAR al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020.
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020
-

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, jueves, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: RADICADO 2019-00267

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACUERDO 005 DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PUERTO GARZÓN
PUTUMAYO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 05 del 09 de abril de 2019, *“Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 011 de junio de 2018 y se autoriza al alcalde municipal para celebrar contrato de comodato del inmueble la Siberia del municipio de Puerto de Guzmán Departamento del Putumayo”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 313 núm. 3 y 5., Ley 80 de 1993, artículo 11 No. 11, y la Ley 5 de 1992 modificada por la Ley 1921 de 2018; artículo 148, Ley 136 de 1994 art. 32 parágrafo 4, y artículo 72.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 0005 de abril de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se deprecia y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Puerto Guzmán (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán, para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: OFICIAR al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8daebdb1d22a97a1fc909ed6531e412139c201ce4061c3d906d18afb254935**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:30 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2016 – 00149 (7667)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ JOJOA Y OTROS
DEMANDADO : CEDENAR S.A ESP
ASUNTO : SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia, planteadas por la parte demandante, en los escritos del 20 de marzo de 2019 y 02 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, profirió sentencia el 04 de marzo de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, siendo recurrida oportunamente por la parte demandante.
2. En la sustentación del recurso de apelación propuesto, la parte actora solicitó: *“Si es del caso para mejor proveer y tener mejores elementos de juicio, se decreten y practiquen las pruebas que no se recaudaron en la primera instancia, teniendo en cuenta que el peritazgo técnico debe realizarse por un profesional o entidad idónea que no tenga vínculos directos con la demandada y así se pueda establecer la verdadera causa del incendio.”*
3. El asunto fue remitido a esta Corporación para desatar el recurso de apelación, correspondiendo por reparto a este Despacho, que en auto del 27 de agosto de 2019, dispuso admitir el recurso y ordenó notificar conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.
4. Posteriormente la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de admisión del recurso de apelación, solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia en los siguientes términos:

“(…)Dado que en primera instancia el Juez Tercero Administrativo de Pasto, ordenó el interrogatorio de parte de los demandantes, mismos que fueron decretados, en audiencia inicial del 12 de abril de 2018, y que en audiencia de pruebas de fecha 06 de septiembre de 2018, lastimosamente no pudieron concurrir, por condiciones emocionales inherentes al dolor que causó la muerte de los familiares, en los hechos conocidos en la demanda, pues el haber asistido los llevaría a recordar y repercutía en una afectación psicológica para los llamados.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 212 del CPACA, es dable inferir que existe la posibilidad en segunda instancia de solicitar la mencionada prueba, pues fue decretada en primera instancia, pero se dejó de practicar sin culpa de quien las solicitó (...)”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 212 inciso 4, las partes podrán pedir pruebas en esta instancia procesal bajo los casos que taxativamente señala la norma citada.

Por lo anterior, procede la Sala a verificar si la petición de pruebas en segunda instancia se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, norma que refiere los únicos eventos en que la solicitud probatoria resulta procedente:

*ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.
(...)*

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles (Subraya la Sala).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia se pueden decretar pruebas si se configura alguna de las circunstancias previstas en la precitada norma.

Además, se evidencia que las solicitudes de práctica de pruebas en segunda instancia, se realizaron dentro del término correspondiente.

Ahora bien, en el *sub exámine se tiene,*

En el escrito del recurso de apelación, el apoderado de la parte actora, refiere que para un mejor proveer se deben decretar y practicar las pruebas que no se recaudaron en primera instancia, refiriéndose a una prueba pericial.

Al respecto, el Despacho observa que, el peticionario no sustenta las razones por las cuáles su solicitud resulta procedente, aunado al hecho de que no se configura ninguna de las circunstancias previstas en la norma para el decreto de pruebas en segunda instancia, toda vez que (i) no fue requerida conjuntamente con la contraparte, (ii) no fue solicitada en la etapa legal pertinente en primera instancia, (iii) no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, y, (iv) no se alegó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como circunstancias que hayan impedido su solicitud oportuna al *A quo*.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, en el escrito de fecha de 02 de septiembre de 2019, presenta una nueva solicitud de pruebas en segunda instancia, frente al interrogatorio de parte que se decretó pero no se practicó, señalando que, los demandantes no concurrieron a audiencia de pruebas por un hecho que involucraba su esfera emocional, refiere que, la situación se expuso en su oportunidad legal, y que el Juez no aceptó los argumentos.

En consecuencia, la parte demandante, expone que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 212 del CAPCA su solicitud resulta procedente, pues indica que una de las oportunidades para solicitar pruebas en segunda instancia, se da cuando son decretadas en primera instancia, pero se dejan de practicar sin culpa de la parte que las solicita.

Sin embargo, revisada la actuación surtida en el presente asunto, considera la Sala que, al despacharse desfavorablemente la solicitud de la práctica de los interrogatorios, que se habían decretado previamente, la parte actora debió recurrir la decisión en el momento procesal que correspondía, a saber, el previsto en el artículo 243 numeral 9 del CPACA que contempla la oportunidad para apelar el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba.

A voces del artículo 167 del C.G.P., se rechazarán las solicitudes probatorias mediante las cuales una parte pretenda subsanar el incumplimiento en sus deberes de autorresponsabilidad frente a las pretensiones o excepciones; en este sentido, si bien, es posible solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, esta etapa no puede ser tenida como una otra oportunidad procesal para realizar o subsanar las solicitudes probatorias que se hayan omitido con anterioridad.

Frente a esta circunstancia, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

"Ha reiterado que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar cualquier tipo de petición en materia de pruebas para que sean decretadas, tenidas en cuenta y valoradas, pues es en esta ocasión donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio y por lo tanto "se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones", en tanto que es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso", y que igualmente "tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia."
Subraya la Sala.

Bajo esas consideraciones, la Sala encuentra que no son procedentes las pruebas solicitadas, y en este momento procesal no se observa la necesidad de su decreto; por ende, se niega la petición probatoria, ello sin perjuicio de las facultades oficiosas previstas en el artículo 213 del CPACA².

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la decisión ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C.M.P. Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000- 2013-00378-01

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, proveído de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2013-00342-01(21165).

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c896ecf1ce1f8f07162e94b90ba9d2587732a9a5e92e9062268790c2a6fa6**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2018-00273
RADICACIÓN INTERNA: 9540
DEMANDANTE: LEONIDAS RAMIREZ LUGO
DEMANDADO: CREMIL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed22c203f602b9df04bac5727980ab5900f0ee473ba1cb2b705089972c90271**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
REF. PROCESO:	2013-00584
RADICACIÓN INTERNA:	9505
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	WILLIAM ERNEY FERNANDEZ GAVIRIA Y RICARDO ANDRÉS CORDOBA BARRIOS.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d0354224136451606b9aecb12a37bc9eb1a9319644932117cc1b57eeb0dd7**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2018-00170
RADICACIÓN INTERNA:	9512
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN VELASCO ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be5d1fc7a50fa878b203fc9149bea5f34b8e6012d05a11a99ad1e47b0617b2**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2016-00106
RADICACIÓN INTERNA:	9511
DEMANDANTE:	YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a99deb635e00157e2a44e7b8f2720cc1f514ecf8f0a52f6dc32c1aed4cafd9**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:28 PM